



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220184289-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 16 de junio de 2020

VISTO: El Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° 3117000857 de fecha 20 de enero de 2020, contenido en el Expediente Administrativo N° 3117000857-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, se debe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019¹, se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en cumplimiento a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG). En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019, se designó al 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN³;



Que, el artículo 1 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, (en adelante, RNV) precisa que: *“El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial”;*



Que, el 20 de enero de 2020, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° 3117000857, (en adelante, el formulario), cuando los vehículos con placas de rodaje N° **B1W821/F7W971**, fueron objeto de una acción de fiscalización llevada a cabo en la Estación de Pesaje **CUTOFF**, en el cual se registró un peso bruto total de **51970 kg.**, excediendo, según su configuración vehicular **T3S3**, en **2530 kg.**, el peso bruto vehicular máximo establecido por el RNV, por lo que presuntamente, habría incurrido en la comisión de la infracción **P.2** y calificada como **grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, siendo el agente infractor el generador, **MINERA LUZ DEL ROSARIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** identificado con RUC N° **20568430868**, de conformidad con lo establecido por el artículo 51° del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 21,500.00 (veintiún mil quinientos con 00/100 soles)**;

Que, el artículo 66° del RNV señala que: *“La autoridad competente, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento”*, concordante con lo señalado en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴;

Que, el valor probatorio del formulario ha sido establecido en el artículo 68° del RNV, el cual precisa que: *“El Formulario de Infracción y el Informe de Inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”;*

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de trámite documentario y otros⁵ con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no existe pago alguno con respecto al formulario;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se colige que el generador realizó la comisión de la infracción, siendo esta detectada por el inspector de transporte al momento de la intervención; en consecuencia

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de febrero de 2019.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1 de octubre de 2019.

⁴ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. (...)

⁵ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto al formulario materia de evaluación.

corresponde a esta Autoridad Instructora, disponer el **inicio del procedimiento administrativo sancionador**, conforme lo dispuesto en el artículo 64° del RNV;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa contra **MINERA LUZ DEL ROSARIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en calidad de generador por la comisión de la infracción **P.2**, la sanción de multa es la establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole según el artículo 51° la imposición del pago de **S/ 21,500.00 (veintiún mil quinientos con 00/100 soles)**⁶;

Que, se corre traslado de una copia del formulario, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 69° del RNV que dispone: *“el presunto infractor tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...)”*;



Que, por otro lado, es de indicar que si se efectúa el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles posterior a la notificación de la presente resolución, tendrá derecho al 50% de descuento, debiendo acercarse a las instalaciones de la institución con la finalidad de que se les brinde el código respectivo para que procedan a realizar el pago en los centros de recaudación establecidos por la SUTRAN, quedando entendido que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción, encontrándose impedido de presentar su descargo, tal como lo señala el artículo 60° del RNV. Asimismo, el administrado deberá comunicar la cancelación de la multa a la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento sancionador y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 71° del RNV;

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y modificatorias, la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **MINERA LUZ DEL ROSARIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** identificado con RUC N° **20568430868**, en virtud del Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **3117000857** de fecha **20 de enero de 2020**, por la presunta comisión de la infracción **P.2**, **“Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg”** calificada como **grave**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del Reglamento Nacional de Vehículos, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a **MINERA LUZ DEL ROSARIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme a lo establecido en el artículo 69° del RNV.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución y la copia del Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **3117000857** de fecha **20 de enero de 2020** a **MINERA LUZ DEL ROSARIO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

⁶ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF